Se suscribe à este Periodico que sale los Lunes y Viernes, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes Núm. 210.



Precio de la suscricion 3 rs.

al mes para esta Ciudad y 7 y

medio para los pueblos, franco

de porte, y para las Justicias

13 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Real Decreto de 8 de Marzo para la suspension de los Monasterios Conventos Colegios y demas Casas de instituto religioso; aplicacion de los bienes de todas las casas de comunidad ambos séxos y formacion de juntas Diocesanas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 14 del corriente me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernación del Reino la exposición y Meal Decreto, que sigue:

no la exposicion y Real Decreto que signe: Con fecha 7 del actual tuve el honor de prosentar à S. M. la Reina Gobernadora la siguiente exposicion:

La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho à toda gratitud, para no conocer y confesar que los fustitutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir à la tendencia de las demandas sociales, oponerse à los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer à las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas Naciones sábias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nanca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los Regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres Córtes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubicse comprimido su desarrollo progresivo, los Institutos regulares habrian ganado mas en su opinior, y el Estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su obEl Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los Monacales y Regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, porque asi lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicación que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del pais.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter à la aprobacion de V. M.; muy persuadido el Gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Cortes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la Nacion, cuanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostenian per la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las comunidades religiosas de varones, sean Monacales é regulares, inclusas las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalen, no es tan absoluta que no admita algunas excepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los conventos y colegios de los Sentos Lugares, en cuanto sea peculiar del Gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los clérigos de las Escuelas Pias y los Hospitalarios de S. Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado, como son las misiones de Asia. El Gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las Provincias religiosas de aquellas Islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indígenas, y en robustecer su fidelidad al Trono legítimo de España. En cuanto á los conventos de Religiosas,

no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su numero con el fin de que una conciencia timorata, o un habito envejecido en él sexo mas digno de consideración, no deplore como una calamidad lo que se encamina à un reciproco provecho. Los Beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar Ordenes a los que ya no las hubieren recibido in sacris, de admitir Novicios y del uso publico del habito religioso; pero los Regulares pueden obtener empleos civites en todas las carreras. Y los Monasterios y conventos que tenian ancja la cura de almas, serán erigidos en Parro-

Estas disposicienes son consecuencias necesarias del principio de suprimir las comunidades regulares. con todo, atendiendo el Gebierno may solícitamente, no arrancar, sino à enjugar lagrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de Religiosos ancianos, achacosos, sin familia. ó en otras circunstancias de congoja, que no tengas recursos para entablar un metodo de vida absolutamente nuevo, y à quienes un rapido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el carso de sus dias. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos amergues o asilos para los Religiosos que hayan cumplido sesenta años á la publicacion del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, o por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse à cl, seran asignados à las Parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando a los que no hayan terminado su carrera literaria, que podran continuarla en las Universidades, Seminarios y colegios aprobados.

Desaparecidas las comunidades regulares, los bienes raices, muebles y semo, entes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la Macion, y se aplican á la extincion de la Deuda pública, sin perjuicio de las cacgas de justicia civiles y eclesiasticas que pesen sobre chos. Todo lo perteneciente a la comisaria general de Jerusalen y lo afecto a fines de beneficeacia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los ordinarios, con la aprobación del Cobierno, desti-naran a Parroquias las iglesias de los conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y enalesquiera otros objetos propios del culto, podean distribuirse entre las Parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan à las ciencias y à las artes se conservaran cuidadosamente en Museos y Academias. Cada Religioso, al suprimirse su Monasterio ó convento, poura fleva se consigo los mue-

bles, ropa y libros de su uso particular.

Posesionada la Nacion en los bienes de todos los Regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se senalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos pa-

ra que deberan ser atendidos en la carrera cela siastica. El Cobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditación, para que resultasen convinados con el preferente interés de la treiigion, los de todos los individuos Regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos a llenar aquellas; y sin embargo, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la Nacion acudirá con su Tesoro à cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantia no seria justo satisfacer pension que paeda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá

Caj

las

este

ten

der

ria

esp

púl

del

por

de

bac

To:

ne

en

ob

llo

ve

20

de

to:

qu

eu

te

es

er

a

Si

SI

h

C

re

d

de perderse el derecho á ella.

Fara desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne à la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada Diócesis una Junta, compuesta del Prelado diocesano, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de an individuo del Cabildo catedral nombrado p. la misma Diputacion. Ademas de la Junta ue Toledo habrá otra en esta Corte, su pliendo el Vicario eclesiástico las veces del Metropontano, y un Sacerdote, elegido por la Diputacion provincial, las del Capitular. Un Reglamentolijara las lacultades de estas duntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos Cuerpos celadores que vigilen incansables sobre el bienestar de los secularizados y Exclanstrados, y de las Religiosas que permanezcan en conventos. Por que si la conveniencia nacional, y tambien la de los indrviduos Regulares, acousejan y reclaman la supresion de Monasterios y conventos, el Gohierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purismo celo religioso, no se ha tranquiizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del animo de los Exclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que pur lan dedicarse à alguna, ha procurado crear esas Juntas protectoras, que reemplacen al Cobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse à que los Regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los goces honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de Isabel 11, bributandoseles todo el respecto que se debe á los ministros virtuosos de la Religion inmaculada que profesamos Madrid 7 de Marzo de 1856. Señora. A. L. R. P. de V. M .= Alvaro Gomez.

Y enterada S. M. se ha servido dirigirme en el dia de ayer el Real decreto siguiente:

Considerando que la supresion de las casas de los Institutos Regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las Comunidades de los Monasterios y Conventos: que en la mejora de la suerte de los acredores à la Nacion se libra el bienestar de inmenso numero de familias, y en aucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la Deuda exige medios grandes y eficaces que es ferzose

a ccle os cen ultasen

Exciies y los la calipago, estos a s ánideclaalquiecomo justo se de-

habrá

to conservanablece upuescivil, tacion atedral nas de te, su Metroiputamentode las unos bre el

el Gougusse ha la zone al sisten s que r esas

dus, y

entos.

pien la

laman

ierno be assexo antis g 0-

metiuseles s Vitsamos . L.

en el as de

lama-I Esido ó Conacremen-

menenda ZUSO Caja de Amortiz cio: para la extincion de la Deuda pública queden lo sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia civiles y eclesiasticas á que esten afectos.

Se esceptúan de la disposicion con-Art. 21. tenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenceientes à la Comisa-ría general de Jerusalen, y los que se hallen especialmente à objetos de beneficenc.a ó instrucion pública; como asimismo la parte de los bienes del Monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Macienda.

Art. 22. Los Ordinarios podrán, con la apro-

Art. 22. bacion del Gobierno, dedicar à Parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que scan

necesarias.

Del mismo modo podrán disponer Art. 23. en favor de las Parroquias pobres de sus Diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aque-llos que por su rareza ó mérito artístico con venga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las Iglesias.

Art. 24. Podran destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos

que se crean à proposito.

Art. 25. Astinismo se aplicarán los archivos, enadros, libros y demas objetos pertenecientes à los Institutos de ciencias y artes, à las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demas establecimientos de instrucion publica.

Art. 26. Los Beligiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se exclaustraren, podrán llevar consigo los muchles de su uso particular. Lenal facultad se concede á los individuos cuyas casas se

supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los Religiosos pertenecientes à los Institutos no exprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que sera de ciaco reales para los Sacerdotes y Ordenados in sacris, y de tres para los demas Profesos, asi Coristas como Leges. Los Hospitalarios à quienes probibe su instituto ascender á los Ordenes sagrados percibirán tambien cinco reales diarios.

Ar. 28. Los Regulates actualmente exclaustrados ó que en adelante se exclaustraren, y los Secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó cóngrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellanía ú otra renta celesiástica, disfrutarsa la pension señalada por el artículo anterior à los individuos de las casas no

suprimidas. Art. 29. Las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores y las actualmente esclaustradas, 6 que se exclaustraren en lo sucesivo, gozaran de la asignacion de cinco reales diarios, percibiendo solamente cuatro olas que prefieran continuar en

la vida monastica.

Art. 50. Las Beatas que continuaren dedicadas à la ensoñanza y hospitalidad, disfrutaran la pension de cinco reales diarios.

Art. 51. De los fondos aplicados á la sub-

sistencia de los Regulares se satisfarán mensualmente por las Juntas el importe de las pensiones senaladas cu los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual à la de la asisnacion; pero si fuere menor, continuaran percibiendo la diferencia.

Art. 53. Tanto los Exclaustrados y Secula-rizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiastica, como las Autoridades, Corporaciones é individuos que intervengan en ella , darán cueneta à la Junta en el término de ocho dias, para que

esta decrete el cese de la pension.

Art. 34. No gozarán pension los individuos de uno y otro sexo que por si bayan adquirido ó adquieran en adelante medios de subsistir decentemente à juicio de la Junta; pero tendran derecho á ser colocados como los demas segun sus mériles.

Art. 35. Perderan todo derecho á la pension respectiva los Religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.º Haberse ausentado del Reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la Autoridad competente, antes de la publicacion de este mi Real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la Provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del Reino sin beneplacito de la Junta de la Dioce-

sis y sin pasaporte de la Autoridad.

5.º Mattarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extrangero, y no presentarse al Embajador , Ministro o Enviado , y en su defecto al Cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtavieron de Autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al Reino, recibir su pasaporte al esceto, y llgar a España en el plazo que prefije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la Junta, a servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstan-

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del Subsidio del Clero. 2. Los Diezmos que percibian las Comndades, asi suprimidas como subsistentes.

5.º El producto de todos los Beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo succesivo.

4.º Las rentas de las Capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se esceptuan las que scan de Sangre o Patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de Curatos incongruos.

5.º Las rentas de les Curatos y de los Beneficios de los despoblados vacantes ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean Sangre o de Pa-

tronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las Ermitas rurales y Ca.

buscar sin grayêmen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior : y en fin, que al disponer de les hienes, derechos de los Regularee de uno y otro sexo, es de rigorosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso spimo, el asegucar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nacion católica; oido mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente ano, en nombre de mi excelsa Ilija la Brina Dona Isanen u, he venido en decretar lo siguiente:

Anticulo 1.º Quedan suprimidas todos los Monasterios, Conveptos, Colegios, Congregaciones y demas casas de comunidad ó de Instituto religioso de varones, ninchesas las de Ciérigos seculares, y las de las enatrocordenes militares y San Juan de Jerusalen, existentes en la Peninsula, Islas Ad-

yacentes y posesiones de España en Africa. Art. 2.º Se exceptuan de lo dispaesto en el artículo anterior:

1.º Los Colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, de Valladolid, Ocana y Montea-

2.º Las casas de Clérigos de las Escuelas Pias, los conventos de Mospitalarios de San Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar les diferentes objetos de su instituto.

ART. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colegios de los Santos lugares de Jerusalen y sus dependencias.

Anr. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los Beaterios curo instituto no sea la hospita-

lidad ó la enseñanza primaria. Arr. 5.º Las Juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas los Diocesis, reducirán el núm. de conventos de Monjas al que sea absolutamen'e m'ispensable, para contener con comodidad à las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la mismo o den que subsistan, arreglándose para la

supresion à las bases signientes: 1. No se conservarà abierta ningun convento que tenga menos de veinte Religiosas profesas.

2.ª No se permitiran en una misma Poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

Ant. 6. Se prohibe la admision de Novicios de uno y otro sexo en los conventos y Beaterios

que quedan subsistentes por este decreto.

Arr. 7.º El Gobernador civil de la Provincia dispondré que desde luego se restituyan à sus casas les individues de ambes sexes que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó Beaterio de cualquier orden, Instituto o denominacion que sea, mo hayan profesado á la publicacion de este Real degreto en las respectivas Provincias.

Ant. 3.º Les Religiosos de uno y otro sexo que permanezean en las casas é conventos de cualquier Orden é Instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaus-

ART. 9.º El Gobernador civil autorizará en Provincia de su cargo la exclaustracion de los la ligioses de ambos sexos que la soliciten, dando seguida cuenta á la Junta.

Con la misma formalidad se procederá á la el

claustracion de las Beatas.

ABT. 10. Se prohibe volver á la vida comm asi á los Religiosos de uno y otro sexo, como las Ecatas que en adelante se exclaustraren.

Ant. 11. Se prohibe el uso público del la

hito religioso à las personas de ambos sexos.

Ant. 12. Los Regulares exclaustrados ordens dos in sucris quedan como los Eclesiásticos seculares bajo le jurisdiccion de los respectivos Ordi narios.

Los que no hubiesen recibido Ordenes mayo res viviran en clase de Seglares sugetos à las mis

mas Autoridades que los demas españoles. Ant. 15. Los Exclaustrados no ordenados in sueris, podrán obtener empleos civiles en todas la que carreas, asi como quedan sujetos á las cargas de los Legos.

ART. 14. La jurisdiccion eclesiastica que ejercian los Prelados de las comunidades suprimidas a devuelve à los Ordinarios en cuyas Diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en los confines de dos Diocesis, corresponderá la jurisceion á quella cuya Ca pital esté mas proxima.

ART. 15. En los Monásterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigiran Parroquias con el suficiente numero de Mimistros, à caya subsistencia se provecra por los me-

dios acostumbrados.

Anr. 16. Los Beneficios seculares, unidos á los Monasterios y conventos suprimidos, quedan restituides a sp primitiva libertad y provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continua-ran en el ejércicio y disfruto de rilos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados Anr. 17. En cada Diócesis y en la Vicaría de

Madrid, se establecerá nua casa, que se denominari de Venerables, para los Exclaustrados que volontariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que à la publicacion del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual qué les impida absolutamente dediçarse al ejércicio de su ministerio.

Agr. 18. Las Juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estaran bajo la direccion espiritual del Parro-

co de la respectiva feligresía.

Un Reglamento dispondrá su régimen interior. 19, La junta distribuirá por los pueblos de la Diécesis, y el Ordinario asignará á las Párroquias, los Exclaustrados ordenados in sacris que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este lical decreto.

Se exceptuan los que no hayan terminado su carrera litetaria, que quedan qui libertad para continuarla en las Universidades, Seminarios y demas

Colegios aprobados.

Art. 20. Todos los hienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las Casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real

pillas cion. 7.

que como ellas tes ! basta

mism fendo a ext de la nelice de las referi

9.0 cautiv 10. Hospi 11. la Co la est tras,

12. en el sente Ar los d sistem la act AR

eclesi:

53 y ren á gulare tizacio atende mision mente Junta. AR

tes p quiale 20 el que

mienti 4." sias p ten si

roquis 6.0 blos. 7.0 ligiosa 8.0

9.0 eclesiá estable pendie 10,

11. eatedr

receio

rizará en | de los I , dandoe

lerá á la er ida comun

o, come ren. co del his exes. los ordena

livos Ordi nes mayo à las mis les.

ticos secu-

cargas de cautivos.

que ejer rimidas se esis esten qui. Si es los Diécecuya Ca-

entos suas, se erio de Mir los me-

idos á los dan resn Realy continuay en el avados icaría de nominará e volun-

con tal o hayan er alguabsoluta-0. pueblos erables,

interior. pueblos las Páreris que es seña-

l Párro-

nado su ra condemas nuebles

de toxos, asi la Real

pilas particulares que no sean títulos de Ordena-

7.º La parte pensionable de las Mitras de que hasta alfora no haya dispuesto el Gobierno,

como ignalmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante. 8.º El producto de Grazada, Espolios, Vacan-tes y Fondo Pio Reneficial que se destinaba hasta ahora á li o m de Comundades, como asi-nismo las pensiones que se satisfacen de dichos fendos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, à excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se pagued à Establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limpsoas señaladas à particulares sobre el

referido Fondo Pio Beneficial.
9.º El producto de la Manda pia forzosa a todas la que recauden los Párrocos para la redencion de

10. Los hienes y rentas pertenecientes á los

Bospicios de peregrinos.
11. El producto de 3 por 100 que percibia la Colecturía general de Espolios y Vacantes por la espedicion de títulos y despachos de las Mileas, Dignidades, Canongías y demas Beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extraugero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

Art. 37. Las Juntas propondeán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad à obgetos menos urgentes.

Aar. 58. Si los fondos desiguados en el art. 53 y los que en adelante se destinen no alcanzaren à satisfacer las pensiones señaladas à los Regulares de uno y otro sexo, la Real Caja de Amorfizacion suplirá lo denlas que sea necesario para alender á su decorosa subsistencia, à cuyo fin los comisionados de las Provincias entregaran mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la

Arr. 39. Como colocaciones para los Sacerdotes pensionados se designan las signientes:

1.º Beneficios curados de las iglesias parro-

2.º Tenencias de Curatos, enalquiera que sea el que baya de proveerlas.

5.º Economatos de las Iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.

4." Capellanías de coro y altar de las Igle-

sias parroquiales, colegiales, y catedrales. lén sitas dentro de los muros de alguna Iglesia parroquial, colegial o catedral.

6.0 Las de Animas que existen en algunos pue-

7.º Las de los Beaterios y conventos de Religiosas que no se supriman.

3.º Las del Ejército y Armada. 9.º Las de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas expositos y demas establecimientos publicos de beneficencia, y las dependientes de la Patriaceal en todos conceptos.

10, Las de las carceles públicas, casas de cor-

receion y presidios correccionales.

11. Las Sacristías de las Iglesias colegiatas y catedriles que no sean Dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinaran a los Sacerdotes y ordenados in sacris, secularizados ó exclaustrados, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del Estado.

Ant. 40. Para las Sacristías de las Iglesias parroquiales serán preferidos los Sacerdotes y ordenados in sacris; mas si ninguno de estos las solici-

tase, se conferiran a los coristas y legos.

Anr. 41. Los eclesiasticos pensionados que rennan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de Organistas, Músicos, Sochanires, Cantores y demas de las Iglesias parroquiales, colegiatas y catedrales de todo el Reino.

Ant. 42. Los exclaustrados que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las Becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los Semi-narios y demas Colegios, ya sean de provision del Ordinario, ó ya de l'atronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiéstica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Ant. 45. Los Exclaustrados y Secularizados. que presten las fianzas y garantías necesarias, obtendran las Administraciones de las casas de correccion, Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospícios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren

Art. 44. Las capellanías y Beneficios serán con-feridos en administracion á los Exclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la

residencia personal.

Art. 43. Si de los curates ú otros beneficios celesiásticos, conferidos á los Secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este Real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la cir-cular de 18 de Noviembre del año ultimo. Art. 46. Los Exclaustrados y Secularizados

que desempenen temporalmente capellanías ó Economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volveran á disfrutar de la pension, presentando certificacion del Ordinario de haber cesado en su encargo,

Art. 47 En la cabeza de cada Diócesis se formará una Junta, compuesta del ordinerio, del Go-bernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion Provincial, y de un Dignidad, canónigo o racionero nombrado por la misma Diputacion.

Art, 48 Sin perjuicio de la creacion de la Junta de Toledo, se formará otra en la Corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del Me-tropolitano el Vicario celesiástico, y las del Capi-tular un Sacerdote elegido por la Diputación provincial.

Art. 49. Por defecto del Prelado diocesano hará sus veces el Gobernador de la Diócesis; y si fueren dos ó mas; el primer nombrado: en Seda vacante el Vicario capitular.

Art. 50 Chando el Gobernador civil ó el Intendente no residan en la cabeza de la Diócesis, designarán respecitvamente la Autoridad ó persona que haya de representarlos en la Junta.

Art. 51. Si en una misma Diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes Gobiérnos cíviles ó Intendencias corresponderá al Gobernador civil ó Intendente de quien dependa la cabeza de la Dió. cesis la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre baya de concurrir á la Junta

Art. 52. Presidiran las Juntas, por el órden en que se designan, los individuos siguientes: el Prelado diocesano, Gobernador civil o Intendente, si concurren en persona; y en su defecto el Vocal de la Diputación provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del prelado diocesano, Gobernador civil o Intendente.

Art. 53. La Junta, en el acto de su instalacion, procederà al nombramiento del Secretario y demas Auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un Reglamento que determine las facultades de estas duntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que Yo confio á su celo y amor á la Religion y al Estado.

Art. 55. En este Reglamento se expresará la habilitación que hayan de tenor los secularizados y Exclaustrados para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la Medicina, Cirugía y Farmacia.

Art. 36. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y ordenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi heal decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su complimento. En el pardo à 8 de Marzo de 1856.—Està rubricado de la Real mano.—A D. Albaro Gomez Becerra.

De Real ordea lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consignientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1856.—Alyaro Gomez.

Marzo de 1836.—Alvaro Gomez.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del

Reino, lo traslado á V. S. para su especimien y cumplimiento en la parte que le toca. Dios gua de á V. S. muellos años. Madrid 14 de Marzo d 1856—El subsecretario, Iguacio Ordovás.—Sem Gobernador civil de Logroño.

Lo que se hace saber à los ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y efectos con siguientes à su cumplimiento. Logrono 26 de Mazo de 1856—Serafin Estébanez Calderon.

Diputacion provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 24.

Concluyendo en el dia ultimo de este mes el término de la contrata que esta Diputacion celebró con D. Manuel Golmayo para el suministro de parpienso de las tropas estantes y transeuntes por la provincia, se previene á los ayuntamientos, que deste el primero del próximo Abril serà de su cuenta estaministro de dichas raciones; á cuyo efecto comb buiràn todos los pueblos de los distritos de Etapa los ayuntamientos de sus respectivas capitales sem el repartimiento de las cantidades que fueren ne cesarias para realizar el suministro con la puntu lidad y exictitud que corresponde, no pudiente escusarse de aprontar las que se repartiesen poningun prestesto, mediante que su importe habitar admitido indéfectiblemente por cuenta de la Reales contribuciones con arreglo á la Real meden de a del corriente.

ha

mi

die

es

en

ter

se

mi

de

ma

y da

i di

gu Pe

dre

se

las

see

qui

pro

int

all

ate

hor

blic

ria

Ma la

ger

cio de

Vi

ver

Ger

Lo que se hace saber à todos los ayuntamies tos para su inteligencia y cumplimiento. Logo no 27 de Marzo de 1856—El P. Serafin Estébancz Calderon.—Por acuerdo de la Diputación Tomas Delgado, Secrétario,

COMANDANCIA GENERAL DE AMBAS RIOJAS.

En esta Comandancia general se ha recibido la comunicacion siguiente: Gobierno militar de Lerin.=El Sr. Gobernador de Larraga en comunicacion de 25 del corriente que recibo en este momento me dice:-El Sr. Gobernador de Puente la Reina en oficio de esta fecha me dice lo que sigue: El Gobernader de Pamplona en oficio de este dia me dice lo siguiente:-Los Batallones rebeldes 3.º de Navarra y Guias que con el faccioso Cabecilla Rojo de San Vicente, fueron arrojados, perseguidos y dispersos en Ovanos la tarde del 22 del corriente por las tropas leales de la brigada de Reserva y de la guarnicion de Puente al mando del Excmo. Sr. Varon 'de Mer, lo fueron igualmente en el pueblo de Guirindiaia, en su huida á la Sierra por la de la columna del vizarro Coronel D. Diego Leon, Comandante de Lanceros de la Guardia Real, habiéndoles causado cinco muertos y 16 heridos, y por último en vergonzosa dispersion, tuvieron la audacia de osar penetrar à Egui por el término de Agorreta, en el que arrollados completamente por el General Bernell, en persona con dos Batallones de su Legion y una pequeña fuerza de Tiradores de Isabel 2.ª, dejando en el campo de batalla 200 muertos, sin haber dado cuartel á ninguno de ellos; todo lo que me apresuro á comunicar á V. S. para que pueda tener este conocimiento anticipado y hacerle estensivo al Sr. General Don Juan Tello, y demas Gefes de la Linea. Lo que me apresuro á comunicar á V. S. para que se sirva hacerlo al General Tello y Gobernador de Lerin.=Y yo á V. S. con el propio obgeto.=Lo que tengo la satisfaccion de transcribir á V. S. para su superior conocimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años = Lerin 26 de Marzo de 1836 = Juan Francisco de Anrotegui. Sr. Comandante ge neral de ambas Riojas.

Lo que se hace saber por boletin de este dia para la debida publicidad, y satisfaccion de los fieles habitantes de esta Provincia. Logroño 26 de Marzo de 1836.—El Comandante general interino,=Bausá.

IMPRENTA DE RUIZ.